


INFORME SECRETARIAL: Girardot, veintiuno (21) de septiembre de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIO DE JESÚS GÓMEZ GARCIA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL-CAR Y
NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 25307-3333003-2022-00115-00

ASUNTO

Sea lo primero advertir que el apoderado de la parte demandante envió el 12 de septiembre de 2022 al correo electrónico jadmin03gir@notificacionesrj.gov.co el recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue devuelto por parte del Juzgado el mismo día toda vez que ese correo está dispuesto única y exclusivamente para el envío de notificaciones, por consiguiente, no se reciben memoriales en este.

El 13 de septiembre de 2022 el memorialista envía el mismo recurso de reposición y en subsidio de apelación al correo jadmin03gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual sería extemporáneo si se tiene en cuenta el ultimo correo o la última fecha de presentación, sin embargo en aras de garantizar los principios que deben caracterizar a la administración de justicia se tendrá en cuenta la primera fecha de radicación, en consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto del 06 de septiembre de 2022 que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

El apoderado del demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 06 de septiembre de 2022, indicando lo siguiente:

"La acción de reparación directa por falla en el servicio de la recta administración de justicia invocada y sustentada conforme a la Ley 270 de 1996 está encaminada contra Fiscalía General de Nación, quien, como la máxima autoridad judicial de investigación, permitió que la mora judicial este consolidada y con base en ello; se fabricó un acto administrativo cargado de punibilidad pues los agentes de Estado falsearon totalmente la verdad e incurrieron varias conductas prevaricadoras que sólo pueden ser descubiertas mediante una investigación de orden judicial más no actuaciones privadas y menos podemos suplantarle la competencia y funciones del juez natural para adelantar pesquisas.

A la fecha no hay decisión judicial de la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado. A pesar de haberse aportado todo el material probatorio que dan nacimiento a la noticia criminal del 11 de julio del 2017.

Jamás se está atacando el acto y la operación administrativa emitido por la CAR porque simplemente, este se halla cargado de irregulares de orden penal que: Fueron objeto de la denuncia penal de mi cliente por ende la fecha del (11) de julio de (2017), que no corresponde a la esencia de la demanda.

Por lo anterior, se solicita reponer el auto del 07 de septiembre del 2022 para que sea admitida la demanda y en caso de ser negada, se adelante el trámite de Apelación con sustentación ante el Superior."

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente se evidencia que el demandante presenta medio de control de Reparación Directa a través del cual solicita se declare la responsabilidad de las entidades demandadas como consecuencia de la expedición del reporte de análisis de emisiones N° 0-3856 del 11 de julio de 2017 del laboratorio ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-Car el cual dio lugar al comparendo N° 25307000000016851533 del 11 de julio de 2017 y que concluyó en la expedición de la Resolución N° 014 del 09 de enero de 2018 expedida por la Secretaria de Transito y Transporte de Girardot-Cundinamarca.

Mediante auto del 06 de septiembre de 2022 se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que el termino se contabiliza a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión que causo el daño, esto es, a partir del 11 de julio de 2017, es decir que la parte demandante tenia hasta el 12 de julio de 2019 para interponer dentro de la oportunidad procesal el medio de control de Reparación Directa, escenario que en el presente asunto no se dio, pues la demanda fue radicada solo hasta el 15 de febrero de 2022.

Por lo expuesto, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el recurrente, por consiguiente, se mantendrá incólume la decisión recurrida y se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto proferido el 06 de septiembre de 2022 a través del cual se rechazó la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaria procédase a remitir el expediente conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 244 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 del 2021

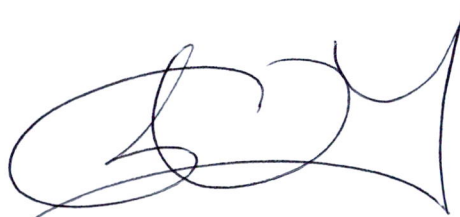
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 06 de septiembre de 2022, por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Por secretaria enviar el expediente conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 244 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez